



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

2021-I01-024877

Lima, 26 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01317-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1203-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ELGASER S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PAMPAS I²
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUILMANÁ, PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA
ACTIVIDAD : PECUARIA
SECTOR : AGRICULTURA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00359-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de julio de 2022, el Informe N° 01963-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de agosto de 2022; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 17 de junio de 2021, la Dirección de Supervisión de Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **DSAP**)³, realizó una acción de supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2021**)⁴ a las instalaciones de la Unidad Fiscalizable “Pampas I”⁵ de titularidad de la empresa **ELGASER SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - ELGASER S.A.C.** (en adelante, **el administrado**).
2. El 9 de junio de 2021, mediante Carta N° 00739-2021-OEFA/DSAP⁶ (en adelante, **Carta de requerimiento**), se requirió la información sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental vigente.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20605039139.

² Administrado identificado inicialmente como Agro Inversiones Los Abedules S.A.C.; sin embargo, mediante Documento S/N (HT N°2021-E01-051074), en el marco de la presente supervisión, dicha empresa acredita la responsabilidad de la actividad materia de supervisión hacia ELGASER S.A.C.

³ Entidad competente en fiscalización al momento de la visita de supervisión realizada del 09 al 17 de junio del 2021 a la unidad fiscalizable del administrado.

⁴ Cabe precisar que la Supervisión Regular 2021 se realizó en el marco de las funciones de supervisión asumidas por el OEFA para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto a las medidas de prevención, control y mitigación por la generación de efluentes, residuos sólidos, emisión de ruido y malos olores generados en la unidad fiscalizable y de las obligaciones ambientales respecto al adecuado manejo, almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos generados en el desarrollo de la actividad de crianza de aves.

⁵ Unidad Fiscalizable ubicada en Antigua Panamericana Sur Km. 145 – Pampas de Alto Quilmaná, distrito de Quilmaná, provincia de Cañete y departamento de Lima.

⁶ Constancia de depósito de la notificación electrónica, obrante en el expediente de supervisión, depositado en la casilla electrónica del administrado con fecha 10 de junio de 2021.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

3. El 17 de junio de 2021, mediante escrito con registro N° 2021-E01-053525, el administrado cumplió con remitir la información requerida (en adelante, **Escrito de Respuesta I**).
4. Sin embargo, de la revisión de la información remitida, la DSAP verificó que la información no fue presentada de manera adecuada; por lo cual, el 5 de julio de 2021, mediante Carta N° 00831-2021-OEFA/DSAP⁷, la autoridad de supervisión solicitó la subsanación de la información presentada por el administrado, otorgando un plazo adicional de tres (3) días hábiles (en adelante, **Carta de Requerimiento de Subsanación**); asimismo, en el marco del requerimiento de subsanación, el mismo día se llevó a cabo una reunión a través de la plataforma Google meet con los representantes del administrado, conforme consta en el Acta obrante en el Expediente.
5. El 8 de julio de 2021, mediante Carta N° 0860-2021-OEFA/DSAP, se remitió el Acta y grabación de reunión del requerimiento de subsanación a la información presentada.
6. El mismo 8 de julio de 2021, mediante Carta s/n⁸ el administrado remite la información de la subsanación requerida mediante Carta de Requerimiento de Subsanación para las acciones de fiscalización (en adelante, **Escrito de Respuesta II**).
7. El 30 de julio de 2021, mediante el Informe de Supervisión N° 00106-2021-OEFA/DSAP-CAGR (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁹, la DSAP analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
8. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 00122-2022-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ del 29 de abril de 2022 y notificada por casilla electrónica el 09 de mayo de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
9. La Resolución Subdirectorial fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único

⁷ Constancia de depósito de la notificación electrónica, obrante en el expediente de supervisión, depositado en la casilla electrónica del administrado con fecha 5 de julio de 2021.

⁸ Hoja de trámite N° 2021-E01-059936.

⁹ Documento identificado con el registro N° 2021-I01-024877.

¹⁰ Cabe precisar que, en el presente caso, las operaciones que ejecuta el administrado se encuentran dentro de las actividades esenciales reconocidas por el Sector Agrario y Riego. En ese sentido, la Administración dispuso el inicio del procedimiento administrativo seguido contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA establecido mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, al encontrarse habilitado a partir del 24 de noviembre de 2020, conforme fue detallado en el acápite II de la Resolución Subdirectorial N° 00122-2022-OEFA/DFAI/SFAP, debido que el administrado no ha presentado su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM¹² y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD¹³.

10. El 6 de junio de 2022, mediante escrito con registro 2022-E01-051283 (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, donde reconoció su responsabilidad en el extremo referido a la comisión de todas las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
11. Posteriormente, el 2 de agosto de 2022, mediante la Carta N° 00919-2022-OEFA/DFAI se notificó al administrado, en su respectiva casilla electrónica, el Informe Final de Instrucción N° 00359-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final**) emitido por la SFAP, mediante el cual se analizaron los actuados del expediente y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
12. El 16 de agosto de 2022, mediante escrito con registro 2022-E01-088810, el administrado solicitó la ampliación por cinco (5) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes al Informe Final.
13. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final, pese a haber sido debidamente notificado conforme al numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-

¹¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

¹² **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

¹³ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

14. Mediante el Informe N° 01963-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de agosto de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección el cálculo de multa correspondiente al presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

15. Mediante escrito de descargos, el administrado manifiesta que reconoce la responsabilidad por los hechos imputados en el presente PAS, referentes a: (i) desarrollar la actividad de crianza de aves de engorde sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente; y, (ii) no presentar la información requerida por la Autoridad de Supervisión.
16. Al respecto, en el numeral 2.a) del Artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁴, se establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
17. En concordancia con el Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**)¹⁵, la reducción de multa aplicable procede en dos tipos de porcentajes, de acuerdo a la oportunidad en que el reconocimiento de responsabilidad es formulado por el administrado. De esta forma, la reducción será del cincuenta por ciento (50%) cuando se formula en el periodo entre el inicio de PAS y el plazo para presentación de descargos a la imputación de cargos; y, del treinta por ciento (30%) cuando se formula luego de presentados los descargos y hasta antes de la emisión de la resolución final.

¹⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

257.2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

¹⁵ **RPAS**

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

18. Asimismo, el artículo antes citado, dispone que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
19. En ese sentido, el reconocimiento de responsabilidad administrativa fue realizado en el periodo comprendido desde el inicio de PAS y el plazo para presentación de descargos a la imputación de cargos. Por ende, le corresponde aplicar la reducción del 50% de la multa.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado desarrolla la actividad de crianza de aves de engorde sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

a) Obligación ambiental fiscalizable

20. De conformidad con lo establecido en el Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobada por la Ley N° 27446 (en adelante, **Ley del SEIA**)¹⁶, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio, así como ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
21. Asimismo, el artículo 12° de la Ley del SEIA¹⁷ señala que, la resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituye la certificación ambiental, lo que autoriza la ejecución de la acción o proyecto propuesto.
22. Al respecto, el Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RLSEIA**)¹⁸, establece que para desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de

¹⁶ **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de abril de 2001.

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

¹⁷ **Ley del SEIA**

Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental (...)

12.2 La resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

¹⁸ **RLSEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente.

23. Cabe precisar que, la infracción materia de análisis se encuentra tipificada en el numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD¹⁹.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
24. De la revisión de los numerales 1.3 al 1.5 del Formato de Requerimiento, el administrado indica realizar la actividad de crianza de aves de engorde, contando actualmente con un aproximado de 230 000 aves distribuidas en nueve (09) galpones implementados en la unidad, para cuya operatividad cuenta con un total de catorce (14) trabajadores.
25. Asimismo, de la revisión del numeral 1.7 del Formato de Requerimiento, el administrado indica que, para el desarrollo del proceso productivo de la unidad fiscalizable, cuenta con las siguientes actividades y/o componentes:

Actividades y/o componentes declarados

Actividad y/o componente	Descripción
Zona de Bioseguridad	En la zona de ingreso se hace la desinfección de vehículos por aspersión de productos químicos, mientras que el personal lo hace en las duchas de tránsito ubicadas al ingreso de granja, se desinfectan y cambian de ropa.
Preparación y desinfección de galpones	Al finalizar el despacho de aves, se retira la pollinaza, se lavan los comederos, se purgan los bebederos y se desinfecta los interiores de los galpones y las vías de circulación de vehículos y personas. Posteriormente se acondicionan los galpones para recibir aves.
Recepción de aves	Se recibe la pajilla de arroz para la cama de las aves, se precalienta la misma y se procede a recibir las aves en los galpones.
Control sanitario (medicación, vacunación y control de vectores)	A los 14 y 16 días se vacuna a las aves, las aves son medicadas solo en caso de enfermedad o alguna sintomatología no deseada. Se controla las moscas, roedores y alphitobius con productos químicos de amplio uso.

¹⁹

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

ANEXO: CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

4.1 - Desarrollar proyectos o actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente

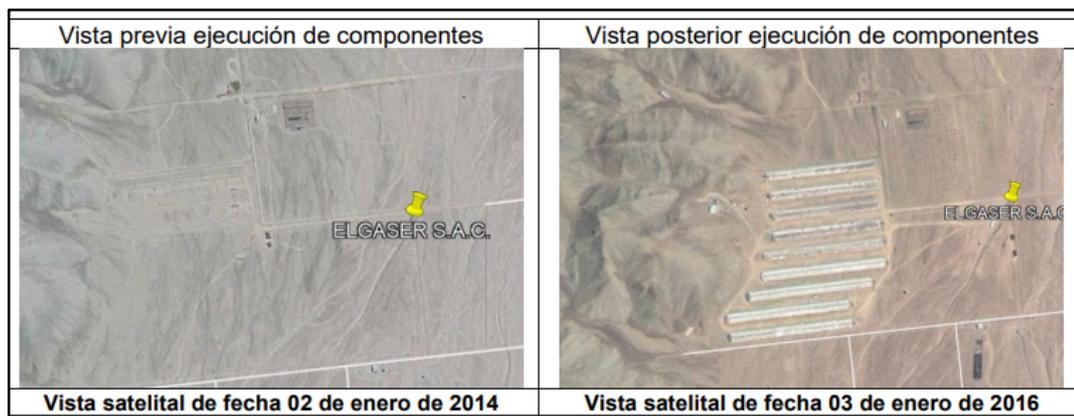
	Infracción	Base Legal Referencial	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
4.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 3 y 12 de la Ley del SEIA. Artículos 13 y 15 del Reglamento de la Ley del SEIA. Artículos 26 y 27 de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-	Hasta 30000 UIT

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

Recolección y tratamiento de aves muertas	Diariamente se recolectan las aves muertas de los galpones. Los primeros días son evacuadas al pozo séptico. Posteriormente, son recogidas por una empresa -contratada por AGROINVERSIONES LOS ABEDULES S.A.C.- para su procesamiento.
Despacho de aves	Alcanzados la edad y peso de comercialización, se despacha los pollos a los clientes de AGROINVERSIONES LOS ABEDULES S.A.C., los clientes son desinfectados al ingreso.

26. Aunado a lo anterior, de la revisión del numeral 2.3 del Formato de requerimiento, el administrado describe los componentes existentes en la unidad fiscalizable, los cuales son: (1) Área de desinfección, (2) Oficinas Administrativas, (3) Vigilancia, (4) Contenedores de residuos sólidos, (5) Servicios higiénicos, (6) Comedor, (7) Almacén de RRSS peligrosos, (8) Almacén de materiales, equipos y herramientas, (9) Área de producción – galpones, (10) Pozo séptico de aguas residuales domésticas, (11) Pozo séptico de aguas residuales de lavado de equipos.
27. En la misma línea, se verificó que el administrado, en los numerales 1.1 y 1.2. del anexo N° 1 del escrito de respuesta a la carta de requerimiento de información, indicó no contar con instrumento de gestión ambiental y que inició sus operaciones el 15 de abril de 2015, a tal efecto, adjunta como medio probatorio el Certificado de Autorización Sanitaria de Apertura y Funcionamiento de Granja Avícola N° Registro - 04156²⁰; siendo esta posterior a la entrada en vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG12 (en adelante, **RGASA**), esto es después del 13 de noviembre de 2012, por lo cual, para corroborar dicha información, a continuación se presentan las siguientes vistas satelitales:

Vista satelital de la unidad fiscalizable



²⁰ Certificado de Autorización Sanitaria de Apertura y Funcionamiento de Granja Avícola N° Registro – 04156, emitido a favor de Inversiones Antarki S.A.C., la cual según indica el administrado en el Formato de requerimiento, así como en la subsanación, actualmente es operada por ELGASER S.A.C.; sin embargo, no acreditó documentalmente el cambio de dicha titularidad.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



Elaboración: CAGR.
Fuente: Google Earth

28. Por lo expuesto, se ha podido corroborar la existencia de componentes, instalaciones y/o infraestructura relacionada a la crianza de aves, las cuales datan de años posteriores a la entrada de vigencia del RGASA, y se mantienen en condiciones similares respecto a la extensión y unidades principales de producción (galpones).
29. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, producto de su actividad, el administrado genera residuos sólidos, siendo los principales: la pollinaza; cadáveres de aves; residuos no peligrosos como envases de papel, cartón, plástico, otros; residuos sólidos peligrosos como punzocortantes, envases de vacunas, desinfectantes, insecticidas, entre otros²¹, cuyo manejo inadecuado, puede generar gases y material particulado, precursores de la generación de malos olores que podrían afectar a poblaciones cercanas.
30. De igual manera, en las acciones de desinfección y limpieza de las instalaciones, se generan aguas residuales industriales que pueden contener alta carga de nutrientes, una elevada Demanda Bioquímica de Oxígeno – DBO, así como una alta carga microbiana, por lo que deben ser tratadas previo vertimiento final o ser trasladados por una empresa autorizada para su tratamiento y/o disposición final adecuada²².
31. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó²³ que el administrado desarrolla actividades de crianza de aves de engorde, sin contar con

²¹ Guía de mejores técnicas disponibles para el sector de explotaciones intensivas de aves, véase <http://www.agroambiente.gva.es/documents/163130965/166950291/Guia-MTDs-para-el-sector-de-explotaciones-intensivas-de-aves-en-la-CV-1.pdf/e3be96c0-389a-4553-84f9-bb7017c80>

²² Ibidem.

²³ Ver folio N° 9 del Informe de supervisión contenido en el Expediente de supervisión:
“27. En consecuencia, se concluye que ELGASER S.A.C. desarrolla actividades de crianza de aves de engorde, sin contar con un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley del SEIA, inconducta administrativa que es pasible de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente, incumpliendo la normativa vigente.

32. Sobre el particular, cabe precisar que, de la documentación que obra en el expediente; el acervo documental transferido por el MIDAGRI al OEFA; la información del Sistema de Gestión electrónica de Documentos del OEFA, de la búsqueda en los portales web del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego–MIDAGRI²⁴ y del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las inversiones sostenibles–SENACE²⁵, se desprende que, hasta la actualidad, el administrado no ha obtenido el instrumento de gestión ambiental correspondiente para la unidad fiscalizable.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1:
33. Mediante su escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado. Al respecto, conforme lo indicado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado fue realizado en el periodo comprendido desde el inicio de PAS y el plazo para presentación de descargos a la imputación de cargos. Por ende, le corresponde aplicar la reducción del 50% de la multa.
34. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó la información requerida por la Autoridad de Supervisión.

a) Obligación ambiental fiscalizable

35. El numeral 180.1 del artículo 180° del TUO de la LPAG, regula la facultad que tiene la administración exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento²⁶.

sanción conforme a lo indicado en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD21, en ese sentido, se recomienda iniciar el procedimiento administrativo sancionador (PAS) para el deslinde de responsabilidad administrativa.”

²⁴ Portal del Ministerio de Desarrollo Agrario-MIDAGRI. (2021). Fecha de consulta: 08.08.2021. Disponible en: <https://www.midagri.gob.pe/portal/marco-legal/82-marco-legal/resoluciones-de-direccion-general>

²⁵ Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las inversiones sostenibles - SENACE (2021). Fecha de consulta. 09.08.2021. Disponible en: <https://www.senace.gob.pe/agricultura/>

²⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

36. Por su parte, el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**), norma que el OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará, entre otras, con las facultades de practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales²⁷.
37. En concordancia con la citada Ley, el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) establece en su artículo 6° que, el supervisor del OEFA tiene entre sus facultades, requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor²⁸.
38. Asimismo, el Reglamento de Supervisión establece en su artículo 9° que, los administrados en el ámbito de competencia del OEFA, deben mantener custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera²⁹.

de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento (...)

²⁷ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**

Artículo 15.- Facultades de Fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)

²⁸ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de febrero de 2019.

Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...).

²⁹ **Reglamento de Supervisión.**

Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

39. En concordancia con las obligaciones descritas, cabe indicar que la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa, se encuentra regulada en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA y en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental³⁰.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

40. En el marco de la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora requirió, entre otros, la presentación de información respecto de la adopción de medidas de prevención y buenas prácticas ambientales respecto al manejo de las aguas residuales generadas en la unidad fiscalizable, las áreas, instalaciones y/o contenedores adecuados para el almacenamiento de residuos sólidos, la segregación de residuos sólidos, el tratamiento y/o la adecuada disposición final de residuos sólidos, entre otros.

41. Sobre esto, el administrado presentó la carta de respuesta I; sobre la cual la DSAP, al revisar y analizar la información requerida, envió la Carta de Subsanción, debido a que el administrado no envió de manera correcta lo solicitado. En virtud de ello, el administrado remite el escrito de respuesta II, conteniendo la información requerida por la Autoridad Supervisora. Sin embargo, de la revisión de ambos escritos, durante la supervisión, se detectó lo siguiente:

Respecto de la adopción de medidas de prevención y buenas prácticas ambientales respecto al manejo de las aguas residuales generadas en la unidad fiscalizable

42. Al respecto, cabe señalar que, de la revisión de los numerales 2.1 al 2.7 del Formato de requerimiento, se le requirió al administrado lo siguiente:

³⁰

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de octubre de 2013.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera de plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa (actualmente Reglamento de Supervisión), Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (actualmente TUO de la LPAG), y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve Hasta 100 UIT

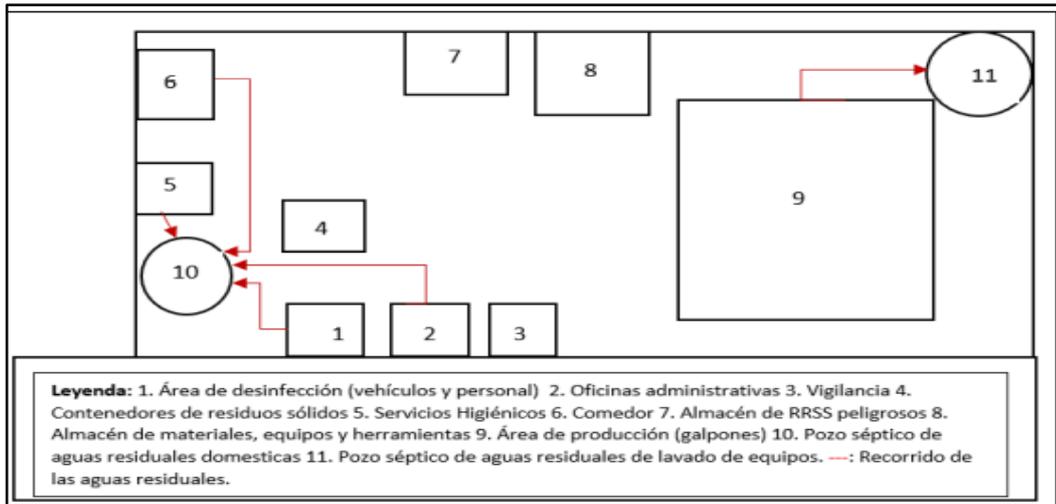
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

II. CONTROL Y MANEJO DE AGUAS RESIDUALES			
2.1 Genera aguas residuales industriales durante el ciclo productivo	SI ^(c)	<input checked="" type="checkbox"/>	NO
^(c) En el caso de generar aguas residuales de proceso, indicar donde se generan: (Limpieza de instalaciones, equipos, herramientas u otros)			
2.2 Genera aguas residuales domésticas (Servicios Higiénicos, Servicios Alimenticios, entre otros)	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO
<p>2.3 Indicar el recorrido de las aguas residuales de proceso y doméstica, mediante un croquis simple, desde su generación hasta su descarga. (ver ejemplo referencial)</p> <p>LEYENDA: 1. Oficinas administrativas. 2. Vigilancia. 3. Almacén de RR.SS peligrosos. 4. Compactado de cascarilla de arroz. 5. Almacén de chatarra. 6. Taller de mantenimiento. 7. Almacén 2. 8. Almacén 3. 9. Área de secado. 10. Área de recepción. 11. Almacén 1. 12. Producción. 13. Área de polvillo y descarte. 14. SS.HH. 15. Almacén de envases. 16. Comedor. □ biodigestor. - - - - Recorrido de efluentes domésticos.</p>			
2.4 En el caso de generar aguas residuales de proceso, indicar si cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales.	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO
2.5 En caso cuente con sistema de tratamiento, marcar con una (X) las partes que lo conforman e indicar una breve descripción, que incluya registro fotográfico (fechado y georreferenciado) y/o audiovisual:			
Componente	(x)	Descripción	
a) Cámara de rejas	<input checked="" type="checkbox"/>	[p.ej. Cuenta con una rejilla metálica que separa del efluente, ubicada la parte inicial del sistema]	
b) Sedimentador			
c) Tanque de neutralización			
d) Biodigestor			
e) Agregar los componentes que considere pertinente			
f) Otros			
2.6 Indicar con una (X) cuál es el punto de descarga final de las aguas residuales de proceso generados en el proceso productivo, que incluya registro fotográfico (fechado y georreferenciado) y/o audiovisual.	Red de alcantarillado	<input checked="" type="checkbox"/>	
	Río		
	Acequia		
	Suelo		
	Reuso		
Otro			
2.7 Indicar con una (X) cuál es el punto de descarga final de las aguas residuales domésticas (procedente de los servicios higiénicos, áreas administrativas u otras similares), que incluya registro fotográfico (fechado y georreferenciado) y/o audiovisual.	Red de alcantarillado	<input checked="" type="checkbox"/>	
	Río		
	Acequia		
	Suelo		
Reuso			

43. Sobre el particular, cabe señalar que, de la revisión de los numerales 2.1 al 2.6 del Formato de requerimiento, el administrado indica generar aguas residuales según detalle: (i) Aguas residuales de proceso generadas en el lavado de comederos y limpieza de instalaciones, y (ii) Aguas residuales domésticas, para lo cual, indicó contar con un (01) pozo séptico de aguas residuales de lavado de equipos y un (01) pozo séptico de aguas residuales domésticas, tal como describe en el siguiente croquis:

Croquis de recorrido de efluentes

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



Fuente: Numeral 2.3 del Requerimiento de información presentado por el administrado

44. Ahora bien, con la finalidad de acreditar la implementación de los componentes para el tratamiento de aguas residuales, en el numeral 2.5 del Formato de requerimiento se solicitó al administrado lo siguiente:

2.5 En caso cuente con sistema de tratamiento, marcar con una (X) las partes que lo conforman e indicar una breve descripción, que incluya registro fotográfico (fechado y georreferenciado) y/o audiovisual:		
Componente	(x)	Descripción
a) Cámara de rejillas	[X]	[p.e.] Cuenta con una rejilla metálica que separa del efluente, ubicada la parte inicial del sistema]
b) Sedimentador		
c) Tanque de neutralización		
d) Biodigestor		
e) Agregar los componentes que considere pertinente		
f) Otros		

45. Sin embargo, de la revisión del registro fotográfico adjunto en el Formato de requerimiento, no se evidencia que se haya adjuntado documentación alguna que de cuenta de las dos (02) pozos sépticos descritos anteriormente, a tal efecto, mediante Requerimiento de subsanación se solicita nuevamente lo señalado en el numeral 2.6 y 2.7 del Anexo N° 1 de la carta de requerimiento de información:

“2.6. Se requiere presentar registro fotográfico (fechado y georreferenciado) y/o audiovisual del pozo séptico de aguas residuales del proceso.”

“2.7. Se requiere presentar registro fotográfico (fechado y georreferenciado) y/o audiovisual del pozo séptico de aguas residuales domésticas.”

46. En esa línea, en el marco de la Subsanación de información, el administrado precisa lo siguiente:

“(i) Las aguas residuales del proceso son las resultantes del lavado de algunas cortinas y comederos, estas van dirigidas a una miniplanta de tratamiento que recibe las aguas grises en un compartimento y las traslada a otro compartimento llenado parcialmente con carbón y grava que permite el filtrado, obteniendo así agua filtrada”

“(ii) Las aguas residuales domésticas son enviadas a un biodigestor”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

47. Para acreditar ello, el administrado adjunta dos (02) registros fotográficos, de cuya revisión se verifica que, no detalla los compartimientos ni tampoco el proceso de tratamiento de las aguas residuales industriales que genera; asimismo, ninguno de los dos registros se encuentra debidamente georreferenciado, lo cual impide corroborar que los componentes descritos por el administrado correspondan a la unidad fiscalizable materia de supervisión. Siendo así, se tiene que el administrado no alcanzó la información en la forma requerida por la autoridad de supervisión.

Respecto a contar con áreas, instalaciones y/o contenedores adecuados para el almacenamiento temporal de residuos sólidos

48. Al respecto, de acuerdo con el Numeral V. Gestión y Manejo de Residuos Sólidos incluido en el Formato de requerimiento, se requirió al administrado la siguiente documentación:

V. GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS		
5.1 Indicar la cantidad mensual estimada de los residuos generados en el desarrollo de proceso productivo de la crianza de aves.	Residuo	Cantidad
	Aves muertas	[Unidad o kg]
	Frascos de vacunas, medicamentos y/o productos químicos	[kg o m ³]
	Pollinaza	[kg o m ³]
	Gallinaza	[kg o m ³]
5.2 Indicar la cantidad (kg) estimada mensual de la generación de residuos similares a los municipales (bolsas plásticas, botellas plásticas, papel, cartón, sacos, vidrio, etc.).		[kg]
5.3 Indicar con una (X) si cuenta con áreas, instalaciones y/o contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos, adjuntando registro fotográfico (fechado y georreferenciado) y/o audiovisual, según el siguiente detalle: a) Panorámicas (frontal a 3 metros aproximadamente) donde se visualice de manera global los contenedores, almacenes u otros. b) Del interior de los contenedores, almacenes u otros (donde se pueda apreciar los residuos contenidos).	Dispositivo	(X)
	Contenedores	[X]
	Almacén de residuos sólidos	[7]
5.4 Indicar una breve descripción del manejo de los residuos generados que vienen realizando actualmente, y de ser el caso, adjuntar documentos probatorios correspondiente (guías de remisión, contratos, convenios, facturas, boletas de venta, vales, manifiestos u otros).		
Tipo de residuo	Descripción	Documento probatorio
a) Aves muertas	[p.ej. Son dispuestas de manera diaria en...]	[adjuntando registro fotográfico (fechado) y/o audiovisual]
b) Residuos Peligrosos: [Detallar: Frascos de vacunas, medicamentos y/o productos químicos]	[p.ej. Son dispuestos a través de la EO-RS al relleno de seguridad de la empresa.....]	[Contrato XX / no se cuenta con medio probatorio]
c) Los residuos similares a los municipales: [Detallar: bolsas plásticas, botellas plásticas, papel, cartón, sacos, vidrio, etc.]	[p.ej. Son dispuestos de manera diaria con el servicio de recolección municipal]	
d) Gallinaza: [Detallar: bolsas plásticas, botellas plásticas, papel, cartón, sacos, vidrio, etc.]		
e) Otros residuos que considere pertinente		
5.5 Presentar documento que evidencie el reporte y control diario de los residuos generados correspondientes a los últimos seis (6) meses, precisando: tipo (peligroso o no peligroso), cantidad, fuente de generación y manejo (almacenamiento, comercialización, valorización, tratamiento, disposición final, etc.)		
Nota:		
1. El registro fotográfico y/o audiovisual debe ser fechado y georreferenciado y ser adjuntado como anexo al presente documento (físico, CD o virtual).		
2. El registro fotográfico y/o audiovisual se debe incluir de manera ordenada indicando el ítem al que corresponda y una breve descripción.		
3. El registro fotográfico deberá mostrar el detalle de la información consignada y requerida.		

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

49. Ahora bien, de la revisión del numeral 5.1 del Formato de requerimiento, el administrado indica generar diversos residuos sólidos, los cuales se detallan a continuación:

Generación mensual de residuos sólidos

Residuo	Frecuencia de generación	Almacenados	Cantidad
Aves muertas	Mensual	Tanque séptico	5700 aves
Fascos de vacunas, medicamentos y/o productos químicos	Mensual	Almacén para depósitos vacíos	0.056 m ³
Pollinaza	Mensual	No precisa	520 Tn
Residuos similares a los municipales	Mensual	No precisa	18 kg

Fuente: Información remitida por el administrado

50. En esa línea, de la revisión del numeral 5.3 del Formato de requerimiento, el administrado indica contar con un total de catorce (14) contenedores, así como un (01) almacén para depósitos, frascos de medicamentos vacíos, insecticidas, rodenticidas, etc. Sin embargo, de la revisión de la información presentada por el administrado, se tiene un registro fotográfico descrito como “Contenedores de Residuos Sólidos” donde se aprecian solamente cinco (05) contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos.
51. Posteriormente, mediante el escrito de subsanación, el administrado presentó un nuevo registro fotográfico de los contenedores; sin embargo, se verificó que remitió registros fotográficos de ocho (08) contenedores según lo establecido en la NTP 900.058.2019, más no de los catorce (14) señalados.
52. Por su parte, respecto a las áreas, instalaciones y/o contenedores para el almacenamiento de residuos tales como: aves muertas y pollinaza, el administrado no remitió documentación alguna que de cuenta sobre dichos componentes, a tal efecto, mediante Requerimiento de subsanación, se requirió al administrado lo siguiente:

“Se requiere precisar de manera detallada cuál es la gestión y manejo de residuos sólidos generados en la unidad, incluyendo las actividades de segregación, almacenamiento, recolección, tratamiento, valorización y/o disposición final de los residuos sólidos descritos (...).”

“Se requiere remitir registro fotográfico (fechado y georreferenciado) y/o audiovisual de todos los contenedores descritos, los cuales deben estar acorde a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos D.L. 1278 y su reglamento D.S. 014-2017-MINAM, así como lo establecido en la NTP 900.058:2019”.

53. En atención a ello, el administrado, en la Subsanación de información, remite registros fotográficos de: (i) Pozo séptico para el almacenamiento de aves muertas; y, (ii) Contenedores de residuos sólidos en las instalaciones; sin embargo, estos registros no se encuentran debidamente georreferenciados, lo cual fue solicitado de manera expresa en el requerimiento de subsanación, impidiendo corroborar que dichas instalaciones correspondan a la unidad fiscalizable materia de supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

54. Asimismo, el administrado tampoco cumplió con presentar registros fotográficos (fechados y georreferenciados) de las áreas, instalaciones y/o contenedores para el almacenamiento de pollinaza, siendo que este residuo fue declarado por el administrado. Siendo así, el administrado no cumplió con remitir la información bajo la forma requerida, por el OEFA, en su calidad de autoridad de supervisión.

Respecto a la segregación de residuos sólidos

55. Al respecto, de acuerdo con el ítem 5.3 del Numeral V. Gestión y Manejo de Residuos Sólidos incluido en el Formato de requerimiento, se requirió al administrado la siguiente documentación:

5.3 Indicar con una (X) si cuenta con áreas, instalaciones y/o contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos, adjuntando registro fotográfico (fechado y georreferenciado) y/o audiovisual , según el siguiente detalle: a) Panorámicas (frontal a 3 metros aproximadamente) donde se visualice de manera global los contenedores, almacenes u otros. b) Del interior de los contenedores, almacenes u otros (donde se pueda apreciar los residuos contenidos).	Dispositivo	(X)	Cantidad
	Contenedores	[X]	[7]
	Almacén de residuos sólidos		
Otros:			

56. Sobre el particular, de la revisión del registro fotográfico incluido en el Formato de requerimiento, el administrado presentó un registro fotográfico evidenciando la implementación de cinco (05) contenedores de plástico; sin embargo, no cumplió con presentar vistas del interior de los contenedores, a fin de verificar las prácticas de segregación de residuos; a tal efecto, mediante el Requerimiento de subsanación, se solicitó al administrado lo siguiente:

“Se requiere remitir registro fotográfico (fechado y georreferenciado) y/o audiovisual de todos los contenedores descritos, los cuales deben estar acorde a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos D.L. 1278 y su reglamento D.S. 014-2017-MINAM, así como lo establecido en la NTP 900.058:2019”.

57. Ahora bien, de la revisión del registro fotográfico de la Subsanación de información, se tiene que el administrado remitió registros fotográficos de ocho (08) contenedores según lo establecido en la NTP 900.058.2019, de los cuales remitió vistas del interior de un (01) contenedor de residuo, en particular del contenedor de color “Amarillo” respecto de los residuos “Metales” en el cual se evidencia la segregación de residuos metálicos; sin embargo, no adjunta registros fotográficos del interior de los otros contenedores como son: (i) Rojo: Peligrosos; (ii) Azul: Papel y cartón; y, (iii) Negro: No aprovechables.
58. En consecuencia, de la información proporcionada por parte del administrado, en relación a la segregación de residuos sólidos, se advierte que no ha cumplido con presentar el registro fotográfico del interior de las áreas, instalaciones y/o contenedores para el almacenamiento de los residuos sólidos generados en la unidad fiscalizable, lo cual no permite al OEFA, en su calidad de autoridad de supervisión, determinar si el administrado cumple con segregar sus residuos sólidos según lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**) y su

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**).

Respecto al tratamiento y/o la adecuada disposición final de residuos sólidos

59. Al respecto, acuerdo con el ítem 5.4 del Numeral V. Gestión y Manejo de Residuos Sólidos incluido en el Formato de requerimiento, se requirió al administrado la siguiente documentación:

5.4 Indicar una breve descripción del manejo de los residuos generados que vienen realizando actualmente, y de ser el caso, adjuntar documentos probatorios correspondiente (guías de remisión, contratos, convenios, facturas, boletas de venta, vales, manifiestos u otros).		
Tipo de residuo	Descripción	Documento probatorio
a) Aves muertas	[p.ej. Son dispuestas de manera diaria en...]	[adjuntando registro fotográfico (fechado) y/o audiovisual]
b) Residuos Peligrosos: [Detallar: Frascos de vacunas, medicamentos y/o productos químicos]	[p.ej. Son dispuestos a través de la EO-RS al relleno de seguridad de la empresa.....]	[Contrato XX / no se cuenta con medio probatorio]
c) Los residuos similares a los municipales: [Detallar: bolsas plásticas, botellas plásticas, papel, cartón, sacos, vidrio, etc.]	[p.ej. Son dispuestos de manera diaria con el servicio de recolección municipal]	
d) Gallinaza: [Detallar: bolsas plásticas, botellas plásticas, papel, cartón, sacos, vidrio, etc.]		
e) Otros residuos que considere pertinente		

60. Por su parte, de la revisión del Formato de requerimiento, así como la documentación adjunta al mismo, en relación al manejo de residuos sólidos, se describe lo siguiente:

Descripción del manejo de residuos sólidos en la unidad fiscalizable

Tipo de Residuo	Descripción del manejo	Documento Probatorio
Aves muertas	Durante los primeros días de crianza las aves muertas son depositadas al pozo séptico, posteriormente son recogidas por una empresa -contratada por AGROINVERSIONES LOS ABEDULES- para su procesamiento.	Extracto del contrato de cesión
Residuos Peligrosos	Los frascos de productos químicos y medicamentos son entregados en igual cantidad a AGROINVERSIONES LOS ABEDULES S.A.C. al final de la campaña. Los frascos vacíos de las vacunas son retirados de la granja por ellos después de la vacunación.	Extracto del contrato de cesión
Pollinaza	Al finalizar la crianza, AGROINVERSIONES LOS ABEDULES S.A.C. retira la pollinaza o guano – que es de su propiedad en virtud del contrato de cesión en usola pollinaza retirada del galpón es almacenada y transportada fuera de la granja.	Extracto del contrato de cesión
Similares a municipales	Las bolsas plásticas, botellas plásticas y papeles son dispuestos de manera interdiaria al recojo municipal.	Ninguno

Fuente: Información presentada por el administrado

61. Sobre el particular, es de advertir que, respecto al manejo de residuos sólidos descrito anteriormente, el administrado alega que estos son gestionados por Agroinversiones Los Abedules S.A.C., para lo cual adjunta como medio probatorio un extracto del indicado contrato de cesión; sin embargo, dicha documentación no da cuenta de las medidas implementadas actualmente en la unidad y delega la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

responsabilidad a la empresa cedente, pese a que la actividad de crianza de aves de engorde es desarrollada por el administrado - ELGASER S.A.C., que para todos los efectos, viene a ser la persona jurídica que desarrolla la actividad productiva. En ese sentido, mediante Requerimiento de subsanación, se le solicitó lo siguiente:

“Se requiere precisar de manera detallada cuál es la gestión y manejo de residuos sólidos generados en la unidad, incluyendo las actividades de segregación, almacenamiento, recolección, tratamiento, valorización y/o disposición final de los residuos sólidos descritos, considerando: (i) Su representada desarrolla la actividad de crianza de aves materia de supervisión; y, (ii) Cláusulas Quinta y Sexta del “Contrato de cesión en uso, crianza y engorde de aves” correspondiente al periodo 01 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022.

A tal efecto, se deberán adjuntar documentos probatorios correspondientes (guías de remisión, contratos, convenios, facturas, boletas de venta, vales, manifiestos u otros).”

62. En esa línea, de la revisión de la Subsanación de información remitida por el administrado, éste precisa la siguiente información:

Subsanación del manejo de residuos sólidos

Tipo de Residuo	Descripción del manejo	Documento Probatorio
Aves muertas	En las primeras dos semanas, las aves muertas se vierten al pozo séptico, son cubiertas con una capa de cal y luego una de arena. A partir de la tercera semana, las aves muertas son retiradas de la granja por una empresa contratada por AGRO INVERSIONES LOS ABEDULES SAC.	Registro fotográfico Comprobantes de control interno ³¹
Residuos Peligrosos	Tales como los de productos químicos vacíos son almacenados y posteriormente enviados a AGROINVERSIONES LOS ABEDULES SAC.	Guías de devolución ³²
Pollinaza	Resultante de la campaña es de propiedad de AGROINVERSIONES LOS ABEDULES SAC, finalizado el despacho de aves, los clientes compradores ingresan a las instalaciones a retirar la pollinaza en sacos.	Control de despacho de guano ³³
Similares a municipales	Son depositados en los contenedores diferenciados por tipo de residuo, contabilizados, embolsados y llevados con nuestro moto carguero al punto de recojo municipal cada dos días.	Ninguno

Fuente: Información presentada por el administrado

63. Ahora bien, de lo antes descrito, resulta necesario presentar el siguiente análisis:

- a. **Aves muertas:** El administrado indica que dichos residuos son vertidos al pozo séptico en el cual se les agrega una capa de cal y posteriormente arena, siendo recolectada a partir de la tercera semana por la EO-RS Alincorp Peru S.A.C. según se verifica en los comprobantes de control

³¹ Comprobantes de Control Interno N°001137, N°001135 y N°00298 emitido por la empresa Alincorp Perú S.A.C., en su calidad de EO-RS N°REG 0071-18-(50110-MINAM).

³² Guías de Devolución N°24379 y N°24380.

³³ Control de Despacho de Guano N°0009995 y N°021301.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

interno; sin embargo, se debe indicar que, al ser retirados dichos residuos de la unidad fiscalizable, corresponde asegurar su adecuada disposición final en una infraestructura debidamente autorizada; no obstante, el administrado no remitió información que acredite su adecuada disposición final (contratos, convenios, facturas, boletas de venta, vales, manifiestos u otros), pese a ser expresamente requerida en el requerimiento de información y subsanación.

- b. Residuos peligrosos:** El administrado indica que dichos residuos son enviados hacia AGROINVERSIONES LOS ABEDULES SAC., a tal efecto, adjunta Guías de Devolución; sin embargo, de su revisión se verifica que dichos residuos son remitidos hacia “Molino Granja de Cuy”, lo cual no concuerda con lo indicado por el administrado; asimismo, no remitió información alguna respecto a la disposición final de dichos residuos en infraestructuras debidamente autorizadas, pese a ser expresamente requerida en el requerimiento de información y subsanación.
- c. Pollinaza:** El administrado indica que, al finalizar el despacho de aves, clientes compradores ingresan a la unidad fiscalizable a retirar la pollinaza en sacos, a tal efecto, adjunta Control de Despacho de Guano, en las cuales se verifica la entrega de gallinaza a terceras personas; sin embargo, el administrado no cumplió con presentar información respecto a las actividades de almacenamiento, recolección, tratamiento y/o valorización de la gallinaza, pese a ser expresamente requerida en el requerimiento de información y subsanación.

64. En dicho contexto, al no haberse acreditado documentalmente los procesos adecuados para el almacenamiento, tratamiento, comercialización y/o valorización de residuos sólidos, corresponde en última instancia, asegurar una adecuada disposición final en una infraestructura adecuada para tal fin, con la finalidad de aislar y/o confinar dichos residuos, eliminando el potencial peligro de causar daños a la salud o el ambiente, acorde a lo establecido en el artículo 41° de la LGRIS.
65. Sin embargo, de la revisión del Formato de requerimiento, Subsanación de Información y sus archivos adjuntos, se verifica que el administrado tampoco ha remitido medios probatorios que den cuenta del proceso de disposición final de los residuos generados en la unidad fiscalizable, lo cual, sumado a no acreditar el manejo de los residuos en la unidad fiscalizable, no permite al OEFA, en su calidad de autoridad de supervisión, verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables relacionadas a la adecuada gestión y manejo de residuos sólidos municipales y no municipales generados por el administrado.
66. De lo anteriormente expuesto, queda acreditado que el administrado no ha remitido la información, en la forma requerida, respecto de lo siguiente: **(i) Medidas de prevención y buenas prácticas ambientales respecto al manejo de aguas residuales; (ii) Áreas, instalaciones y/o contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos; (iii) Segregación de residuos sólidos; y, (iv) Tratamiento y/o la adecuada disposición final de residuos sólidos.** Por lo que, la carencia de dicha información no permitió evaluar el desempeño ambiental del administrado en los referidos aspectos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

67. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó³⁴ que el administrado no presentó la información requerida en el modo establecido por la Autoridad de Supervisión en el marco de la supervisión regular de gabinete, incumplido lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión; así como, las obligaciones establecidas en el TUO de la LPAG, y la Ley del SINEFA.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2:

68. Mediante su escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado. Al respecto, conforme lo indicado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado fue realizado en el periodo comprendido desde el inicio de PAS y el plazo para presentación de descargos a la imputación de cargos. Por ende, le corresponde aplicar la reducción del 50% de la multa.

69. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

70. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁵.

³⁴ Ver folio N° 20 y N° 21 del Informe de supervisión contenido en el Expediente de supervisión:
“71. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado no ha remitido la información en la forma requerida de lo siguiente: (i) Medidas de prevención y buenas prácticas ambientales respecto al manejo de aguas residuales, (ii) Áreas, instalaciones y/o contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos, (iii) Segregación de residuos sólidos y (iv) Tratamiento y/o la adecuada disposición final de residuos sólidos. Por lo que la carencia de dicha información no permitió evaluar el desempeño ambiental del administrado en los referidos aspectos.

72. En consecuencia, el administrado ha incumplido lo dispuesto en el numeral 13.3. del artículo 13° del Reglamento de Supervisión; así como, las obligaciones establecidas en el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión, artículo 243° del TUO de la LPAG, y literal c) del Artículo 15° de la Ley N° 29325, inconducta administrativa que es pasible de sanción conforme a lo indicado en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS).”.

³⁵ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

71. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
72. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas
73. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
74. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

75. En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que el administrado ejecuta la actividad de crianza de aves de engorde, contando actualmente con un

³⁶

Ley del Sinefa.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
 - Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 - Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

aproximado de 230 000 aves distribuidas en nueve (09) galpones sin contar con instrumento de gestión ambiental³⁷ aprobado por la DGAAA.

76. Al respecto, las actividades de crianza de aves para engorde desarrollada por el administrado generan gran cantidad de excretas y orina, restos de pienso, plumas, huevos rotos, material de cama lo que se conoce como gallinaza; la que también contiene restos de células de la mucosa del aparato digestivo, secreciones de glándulas, microorganismos de la biota intestinal, y sales minerales³⁸. En ese sentido, la disposición de la gallinaza en suelo natural sin protección puede elevar los niveles de fósforo, el cual en grandes concentraciones puede afectar a la calidad del suelo, ya que afecta a las plantas a nivel celular impidiendo su crecimiento; a su vez puede infiltrarse a los cursos de agua superficial y subterránea, pudiendo causar la eutrofización de las aguas³⁹.
77. En caso de grandes cantidades de excretas, genera un potencial impacto en la calidad del aire, por la dispersión de partículas de gallinaza (polución)⁴⁰ causando un impacto en la salud por el ingreso de estas partículas a las vías respiratorias, pudiendo llegar incluso a los alveolos pulmonares y provocar enfermedades respiratorias, además se produce Sulfuro de Hidrógeno, el cual produce molestias por los olores desagradables que genera, impactando en la salud y el bienestar de las personas, además de ser estar asociados a la presencia de microorganismos patógenos como Escherichia coli, salmonellas, entre otros los cuales generan zoonosis que impactan en la salud pública.
78. Cabe señalar que, producto de su actividad, el administrado genera residuos sólidos, siendo los principales: la pollinaza (excretas); cadáveres de aves; residuos no peligrosos como envases de papel, cartón, plástico, otros; residuos sólidos peligrosos como punzocortantes, envases de vacunas, desinfectantes, insecticidas, entre otros⁴¹, cuyo manejo inadecuado, puede generar gases y material particulado, precursores de la generación de malos olores que podrían afectar a poblaciones cercanas.
79. De igual manera, en las acciones de desinfección y limpieza de las instalaciones, se generan aguas residuales industriales que pueden contener alta carga de

³⁷ Folio 12 del Expediente

“(…)

Acta de Supervisión

Iniciar, reiniciar o desarrollar actividades sin contar con la certificación ambiental correspondiente ante la autoridad competente (MINAGRI).

“(…)”

³⁸ Gabaldon et al. 1999 y Marshall 2000. Contribución al estudio de la ceba ovina estabulada sobre la base de heno y suplemento proteico con harina de soya y gallinaza.

³⁹ El Fosforo en Nutrición Animal, necesidades, valoración, materia primas y mejora de la disponibilidad. P.G. Rebollar, et al. Departamento de Producción animal ETSIA, UPM. Disponible en:
http://www.ucv.ve/fileadmin/user_upload/facultad_agronomia/F%C3%B3sforo_en_Alimentaci%C3%B3n_Animal_1.pdf.

⁴⁰ Costa, A. & Urgel, O. 2000. El nuevo reto de los purines.

⁴¹ Guía de mejores técnicas disponibles para el sector de explotaciones intensivas de aves, véase <http://www.agroambient.gva.es/documents/163130965/166950291/Guia-MTDs-para-el-sector-de-explotaciones-intensivas-de-aves-en-la-CV-1.pdf/e3be96c0-389a-4553-84f9-bb7017c801e9>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

nutrientes, una elevada Demanda Bioquímica de Oxígeno – DBO, así como una alta carga microbiana, por lo que deben ser tratadas previo vertimiento final o ser trasladados por una empresa autorizada para su tratamiento y/o disposición final adecuada⁴².

80. En función a ello, se tiene que, el no contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente, no permite que el administrado implemente las medidas de control para los diferentes componentes ambientales, como: (i) el manejo y disposición de residuos sólidos, desde la caracterización, segregación y disposición final, con el objeto de manejarlos eficientemente, evitando un daño potencial de afectación a la salud de las personas (ii) establecer un programa de monitoreo idóneo donde se establezcan los matrices a vigilar y los diferentes puntos de control para dar seguimiento al comportamiento de los componentes ambientales y los diversos parámetros de medición, y (iii) establecer las medidas de manejo ambiental, como la prevención del impacto por material particulado y los mecanismos de mitigación de impactos a la calidad del agua, aire y suelo.
81. Por lo tanto, el no contar con un instrumento de gestión ambiental no le permite al administrado determinar los posibles aspectos ambientales que estaría generando o podría generar producto de la actividad de procesamiento primario de madera que se desarrolla en la Unidad Fiscalizable Pampas I, por ende, no podría implementar las alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los posibles impactos negativos que se generarían por dicha actividad.
82. Cabe reiterar que, de la revisión de los actuados en el Expediente y del acervo documentario transferido por el MIDAGRI, se advierte que, hasta la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado para el desarrollo de sus actividades.
83. Asimismo, cabe señalar que, si bien en el presente caso, no se ha verificado la generación de un daño concreto derivado de la comisión de la conducta infractora, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; sino también ante su posible afectación como consecuencia de la conducta infractora.
84. Al respecto, es pertinente reiterar que el artículo 40° del RGASA, establece que los titulares de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario que se encuentren en operación o hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del RGASA, es decir antes del 14 de noviembre de 2012, deben adecuarse a la presentación de una DAAC o un PAMA⁴³.

⁴² Guía de mejores técnicas disponibles para el sector de explotaciones intensivas de aves, véase <http://www.agroambiente.gva.es/documents/163130965/166950291/Guia-MTDs-para-el-sector-de-explotaciones-intensivas-de-aves-en-la-CV-1.pdf/e3be96c0-389a-4553-84f9-bb7017c801e9>

⁴³

RGASA

Artículo 40.- La Adecuación Ambiental de Actividades en Curso

Los titulares de actividades bajo competencia y administración del Sector Agrario que se encuentren en operación se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales.

Las actividades en curso serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, de acuerdo a lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

85. En esa línea, es oportuno indicar que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del MIDAGRI, en su calidad de Autoridad Certificadora del Sector Agrario y de Riego, ha respondido a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la DFAI mediante el Oficio N° 1653-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA del 04 de octubre de 2021⁴⁴, la siguiente consulta:

(...)

- ii) Si actualmente se encuentran evaluando y aprobando instrumentos de gestión ambiental para actividades que iniciaron luego del 14 de noviembre del 2012.

No se evalúan ni se aprueban instrumentos de gestión ambientales complementarios como la Declaración de Adecuación de Actividades en Curso (DAAC) o Programas de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA) que iniciaron luego del 15 de noviembre de 2012.

(resaltado agregado)

86. En ese sentido, se tiene certeza de que la Autoridad Certificadora no admitirá a evaluación y aprobación algún tipo de instrumento de gestión ambiental para el desarrollo de las actividades del administrado en su unidad fiscalizable.
87. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1 de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
88. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
89. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

* Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC): Cuando no generen impactos ambientales negativos significativos.

* Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA): Cuando generen impactos ambientales negativos significativos.

El Ministerio de Agricultura desarrollará los mecanismos, criterios y formatos para la presentación, evaluación y adecuado seguimiento de la DAAC y PAMA.

⁴⁴ Documento ingresado con el registro N° 2021-E01-084365.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado desarrolla la actividad de crianza de aves de engorde sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente	El administrado deberá acreditar el cese de todo tipo de actividad relacionada a la crianza de aves de engorde en la unidad fiscalizable; a fin de evitar que se genere cualquier tipo de afectación negativa a la calidad del Ambiente.	En un plazo de noventa (90) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico con las medidas a adoptarse para el cese de actividades en la unidad fiscalizable, que incluyan, entre otros, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de los residuos, monitoreos de calidad ambiental, en caso corresponda, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS 84. El informe deberá ser firmado por el representante legal del administrado.

90. Con respecto a la medida correctiva, esta tiene la finalidad de asegurar que al cierre de actividades no persistan posibles impactos a la calidad ambiental; por lo que se busca asegurar la protección y/o restauración de ser el caso, de los componentes aire, agua y suelo.
91. A efectos de fijar plazos razonables para su cumplimiento, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de elaboración del Informe de cese de sus actividades de procesamiento primario de madera, ii) actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en la Unidad y iii) la realización del informe de cese de sus actividades crianza de aves.
92. Por ello, para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado como referencia el Plan de Cierre Total del Plantel ECH-01 de Chimu Agropecuaria⁴⁵ que establece un plazo de 01 mes (30 días calendario) para las actividades de desmantelamiento y desinstalación de equipos y maquinarias, transporte y disposición de residuos sólidos para 08 galpones con una extensión total de 11,217 m²⁴⁶. En ese sentido, 60 días calendario se considera un plazo razonable para el cumplimiento de la medida, toda vez que, el administrado cuenta con 09 galpones que ocupan una extensión aproximada de 30 700 m² (según lo identificado en la plataforma Google Earth) por lo que representa aproximadamente el doble de la Unidad Fiscalizable de referencia.

⁴⁵ Cuya actividad es la crianza de aves para engorde.
 Fuente: Plan de Cierre Total del Plantel ECH-01 de Chimu Agropecuaria remitida por el Ministerio de Agricultura y Riego al OEFA el 4 de marzo de 2020 mediante HT 2020-E01-020076

⁴⁶ RDG N° 0115 - 2020 - MINAGRI-DVDIAR-DGAAA que aprueba el Plan de cierre Total de Chimú Agropecuaria.
 Página 25 de 30



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

93. Por otro lado, se ha considerado el plazo de treinta (30) días calendario para la elaboración del Informe de acciones ejecutadas para el cese de las actividades, tomando como referencia dicho plan de Cierre aprobado que cuenta con el plazo de 30 días calendario para la elaboración del Informe de cierre.
94. En consecuencia, un plazo de noventa (90) días calendario, contados, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva indicada.
95. En adición, se le otorga un plazo de siete (7) días calendario para que el administrado presente un informe técnico con las medidas adoptadas para el abandono de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2

96. En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que el administrado no cumplió con presentar la información requerida por la Autoridad de Supervisión, de la forma adecuada respecto de los puntos: (i) Medidas de prevención y buenas prácticas ambientales respecto al manejo de aguas residuales; (ii) Áreas, instalaciones y/o contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos; (iii) Segregación de residuos sólidos; y, (iv) Tratamiento y/o la adecuada disposición final de residuos sólidos. Por lo que, la carencia de dicha información no permitió evaluar el desempeño ambiental del administrado en los referidos aspectos.
97. De la revisión de los actuados en el Expediente y del acervo documentario transferido por el MIDAGRI, se advierte que, hasta la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha corregido la conducta infractora imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
98. Sin embargo, se debe indicar que al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse o revertirse.
99. En adición, cabe indicar que en el Acta de Supervisión no se ha indicado la existencia de daño alguno que deba ser detenido o enmendado a consecuencia del hecho imputado, por lo que no hay necesidad de imposición de una medida correctiva.
100. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva, respecto del hecho imputado en análisis.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA⁴⁷

101. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones contenidas en los numerales N° 1 y N°

⁴⁷ Cabe precisar que el administrado no presentó argumentos respecto al cálculo de multa.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa total de **20.249 UIT**.

102. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones N° 1 y N° 2 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
103. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento con la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%), a las infracciones referidas en el párrafo precedente, conforme a lo descrito en el acápite II de la presente Resolución. Por lo tanto, la multa total asciende a **10.1245 UIT** de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 2: Multa

N°	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa final reducida (50%)
1	El administrado desarrolla la actividad de crianza de aves de engorde sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	19.356 UIT	9.6780 UIT
2	El administrado no presentó la información requerida por la Autoridad de Supervisión.	0.893 UIT	0.4465 UIT
Multa Total			10.1245 UIT

104. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01963-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de agosto de 2022, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁸ y se adjunta.
105. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

106. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

⁴⁸

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

107. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ⁵⁰	MC
1	El administrado desarrolla la actividad de crianza de aves de engorde sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	NO	SI		SI	SI - 50%	SI
2	El administrado no presentó la información requerida por la Autoridad de Supervisión.	NO	SI		SI	SI - 50%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

*No inicio

108. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Elgaser S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **10.1245 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado desarrolla la actividad de crianza de aves de engorde sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	9.6780 UIT
2	El administrado no presentó la información requerida por la Autoridad de Supervisión.	0.4465 UIT
Multa Total		10.1245 UIT

Artículo 2°. – Ordenar a **Elgaser S.A.C.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo señalado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por la comisión de la

⁴⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de acuerdo con los considerandos de la presente Resolución. Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Elgaser S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 3°.- Apercibir a **Elgaser S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución Directoral generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

Artículo 4°.- Informar a **Elgaser S.A.C.**, que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de la infracción, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

Artículo 5°. - Informar a **Elgaser S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 7°.- Informar a **Elgaser S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵¹.

Artículo 8°. - Informar a **Elgaser S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Elgaser S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°. - Notificar a **Elgaser S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[JPASTOR]

JCPH/MTT

51

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01890950"



01890950